

Cipolletti, 19 de mayo de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados **“OJEDA, Hernán Raúl c/ CALCAGNO S.R.L. s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Ordinario) (Incumplimiento De Contrato)”** (Expte. Puma N° **CI-35218-C-0000**), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

1).- La sentencia dictada el 15 de mayo de 2025 por el Juez de grado hizo lugar parcialmente, en los alcances allí indicados, a la demanda que Hernán Raúl Ojeda había promovido contra la firma Calcagno S.R.L., por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.-

El accionante era cesionario de derechos litigiosos, pues Francisco Ferrer le había cedido la totalidad de los créditos, acciones y derechos que tenía y le correspondían contra la empresa demandada, a la que se le achacaba ser deudora e incumplidora de obligaciones, por las tareas que el último nombrado desarrolló a cargo de la dirección de obra y construcción de un galpón, que le fuera encargado por la demandada en calidad de contratista.-

Según se esgrimió en la presentación de inicio, en noviembre de 2015 la empresa Oro Trucks S.A. encomendó a la firma Calcagno S.R.L. la construcción de un galpón de 1375 metros cuadrados, en calle Los Pioneros N° 823 de Cipolletti, obra respecto de la que esta última -a su vez- le encomendó a Francisco Ferrer la construcción y dirección de la misma. Decía que la contratación entre Oro Trucks S.A. y Calcagno S.R.L. consistía en la construcción llave en mano del galpón, mientras que la vinculación entre esta última y Francisco Ferrer consistía en la construcción del galpón sin provisión de materiales. La firma Oro Trucks S.A. fue citada como tercera a este juicio.-

Al decidir el entuerto, el magistrado puntualizó que el actor, como cesionario, reclamaba por el incumplimiento del contrato de obra (construcción de un galpón y dirección de obra) y los daños y perjuicios irrogados la demandada; y que ésta -a su vez- desconocía la relación existente con el actor y vinculaba al mismo, en forma directa, con Oro Trucks S.A. De su parte esta última (tercera citada) expresó que había contratado a la demandada para la realización de una nave industrial para oficinas, y que esta fue quien subcontrató a Francisco Ferrer, y este a su turno subcontrató a Cifuentes.-

Con cita de los art. 1251, 1256 y 1257 del CCCN, sostuvo que se trataba de una obligación de hacer a cargo de una persona que debe ejecutar una obra material, y que la obligación principal del prestador es la de ejecutar el contrato conforme las previsiones pactadas y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondiente a la actividad desarrollada; y que, por otro lado, está a cargo del comitente, pagar la retribución.-

Seguidamente, se introdujo en la valoración de los hechos y las probanzas del caso, lo que lo llevó a admitir parcialmente la demanda, pues -en definitiva- estimó que medió el contrato del caso, y que los trabajos habían sido realizados, más allá de alguna incertidumbre sobre el valor pendiente o adeudado por los mismos. Respecto de la autoría de esos trabajos, conforme las razones que expone y las conductas de los intervinientes en el proceso, tuvo por cierto que fueron realizados merced a Francisco Ferrer y/o quienes éste había subcontratado, lo que derivó en la procedencia de la reclamación por el saldo que estimó pendiente a partir de lo reclamado, y lo que se reconoció haber abonado, alejándose de otros valores informados por la pericia. Finalmente, estimó que era improcedente el reclamo por la utilidad dejada de percibir, que el actor había detallado en su liquidación.-

2).- Se alzó contra esa decisión la demandada Calcagno S.R.L. mediante el recurso de apelación que interpuso el 23 de mayo de 2025 y luego fundó el 01 de septiembre del mismo año.-

En resumida síntesis aduce, en primer lugar, que la sentencia es “*extra petita*” por condenar al pago de una suma de dinero, siendo incongruente y arbitraria. Expresa que se invocó un contrato verbal en un negocio jurídico de significativo monto, pues la cifra supuestamente impaga de \$3.200.000 a noviembre de 2015, de ser actualizado, irrogaría una cifra de ostensible magnitud.-

A renglón seguido el apelante se interroga a sí mismo con respecto a si un contrato de ese monto puede celebrarse y ejecutarse sin que existan papeles entre Francisco Ferrer y la empresa demandada. Luego, en lo que respecta al actor, que expresa que “*se dice*” subcontratista y cesionario de Ferrer, transcribe un párrafo de la sentencia referido a un presupuesto elaborado por un tercero (Cifuentes) tenía como destinatario a “Ferrer- Calcagno”, y que no habría constancia alguna que dicho presupuesto hubiera sido aceptado por su parte, ni de relación entre el actor (cesionario) Hernán Ojeda y su empresa.-

Por otro lado, y en orden a la tacha de “*extra petita*”, sostiene que “...*si bien el actor reclama un monto (\$ 1.700.000) lo hace con la fórmula “? lo que en más o en menos “surja” de la prueba” (fs. 71 vta.)... ”* (sic.) pero que luego solicita que se fije el precio adeudado de acuerdo a lo que determine el perito ingeniero civil de acuerdo al valor de mercado, lo que en opinión del apelante significaría que el precio no estaba aceptado por la firma demandada. Añade que es ahí cuando el fallo “...*se aparta de la petición y la excede, al tener como cierto sin más, el valor reclamado que no tiene sustento alguno en los hechos probados en la causa... ”* (sic.). Se queja que el fallo haga mérito de la “*conducta de la demandada*”, por ejemplo al fracasar la realización de la pericia contable, pero dice que se omite considerar la conducta del actor, creyéndole “a pie juntillas”. Considera que no existe sustento probatorio que avale la condena, ni por el monto de ella.-

3).- La impugnación antes descripta fue contestada por la parte actora el 10 de

septiembre de 2025, sosteniendo que la pieza recursiva “...no cumple con los recaudos del art 265 del CPCC, lo que surge de manera evidente y manifiesta, solicito se lo declare desierto...” (sic.). Estima que el remedio carece de entidad jurídica y no cumple con los recaudos mínimos para configurar un verdadero agravio, pues no controvierte con fundamentos la sentencia de primera instancia, sino que se limita a formular apreciaciones subjetivas y valoraciones sin ningún sustento en pruebas. Refiere que ciertas frases de la recurrente carecen de seriedad jurídica, y que muestran la falta de técnica recursiva, al sustituir una argumentación racional por descalificaciones subjetivas y peyorativas.-

Cita plurales opiniones doctrinales y jurisprudenciales que avalarían su pedido para que se decrete la “deserción” de la apelación; sin mengua de lo cual -subsidiariamente- responde el agravio.-

Estima que el mismo resulta absolutamente infundado y carece de técnica recursiva. Sobre la crítica de que se habría “excedido la petición” expresa que no pasa de ser una disconformidad genérica, carente de precisión y de fundamentación concreta; agregando que otras apreciaciones individuales (vgr. sobre la cesión) serían absolutamente inconducentes para la resolución del litigio. Considera que lo más relevante es la omisión de refutar los argumentos centrales que fundan la decisión, los que enumera.-

4).- Descrita de esa manera la plataforma recursiva que se presenta ante esta Alzada, va de suyo que la primera cuestión a dilucidar para el acuse de “deserción” formulado por la parte actora, con serios fundamentos que la sostienen.-

Cierto es que la jurisprudencia de esta Cámara viene reservando esa declaración para los casos extremos, que evidencien una clara y decidida falencia técnica, dado que se procura aplicar una perspectiva amplia en el asunto, a los fines de no obstaculizar con rigorismos el acceso a la segunda instancia y la garantía de una tutela judicial efectiva (conf. STJ en “Salgar S.R.L. c/ Cauquén Argentina S.A.” del 27.10.2015; id. “B., M. L. c/ G., H. E.” del 14.12.2005). Pero también es verdadero que se suscitan casos, como es el presente, en que los pretensos agravios no alcanzan a ser tales, a la vez que se omite completamente la carga de refutar y replicar las motivaciones centrales del fallo, proponiendo argumentos que nada tienen que ver con las razones del fallo, que son periféricos e inconducentes para modificar el resultado final de la contienda. Tal es el

presente caso, pues el discurso de la demandada no tiene un rumbo útil, ni claro, ni consistente con los requerimientos procesales para la pertinencia formal de la apelación. Ante todo porque no se replica ninguno de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que determinaron el dispositivo de la sentencia, y que llevaron al Juez de grado a concluir en la existencia de la contratación, ni (luego de ello) a tarifar la cuantía de la obligación debida. En rigor ni se intenta abordar esa tarea, la que tampoco corresponde que sea inferida, pues -reitérase- se trata, en este caso, de una insuficiencia clara, seria y cierta del memorial de expresión de agravios.-

Se ha dicho en jurisprudencia que *“...es sabido que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Crítica, es un juicio impugnativo, opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Debe ser concreta y razonada, o sea, dirigida a lo preciso, específico, determinado -cuál es el agravio- y lo razonado apunta a los fundamentos, las bases, las sustentaciones -por qué se configura el agravio-. Por tanto, debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia y realizar un análisis razonado que demuestre que es errónea, injusta o contraria a derecho. No son admisibles las apreciaciones genéricas o subjetivas que solo revelen una mera disconformidad con la resolución apelada. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido, traen como consecuencia la declaración de deserción del recurso de apelación...”* (conf. CNCiv. Sala M, 69149/2020 in re: “L.,R.F. c/ C.,M.A. y Otro”). Se repiten esos conceptos en un amplísimo, reiterado y uniforme catálogo de precedentes de las más variadas jurisdicciones, por lo que es innecesario ahondar en mayores citas.-

No debe perderse de vista que la formulación de simples apreciaciones personales, sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido el “*a quo*” respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción a los que arriba en la aplicación del derecho, no constituye fundamento suficiente para la expresión de agravios. Para poder ser considerada como tal, debía contener la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que el apelante consideraba equivocadas; indicando específicamente las deficiencias de las que considera que adolece el decisorio. No siendo ello así, corresponde declarar desierto el remedio intentado.-

5).- Obsérvese que siendo el contrato del caso de carácter “*consensual*”, no puede pasar inadvertido que la apelante (más allá de su alusión a la falta de instrumento escrito) no ha dedicado argumento directo alguno para refutar, de manera cierta, seria y suficiente, lo dicho por el Juez de grado en cuanto al material convictivo que tuvo en cuenta, y a cómo valoró el mismo, especialmente en relación con:

a) La carta documento N° 856665635 del 24/07/2017 que fue acompañada por la propia recurrente, en orden a que el “*a quo*” ponderó a partir de la misma que existió una relación comercial entre esta última y Ferrer, y por la que ya se le abonó a éste la suma de \$ 1.500.000.-

b) La pericia informática que determinó la autenticidad de correos electrónicos y de la que surge que la firma Oro Trucks S.A. abonó, por cuenta y orden de Calcagno S.R.L., a Francisco Ferrer la suma de \$ 320.000, pago a realizarse a éste sin factura, ya que quien debía hacerlo era la hoy recurrente.-

c) Los testimonios de Montoya, Vignone y Suárez que fueron coincidentes en reconocer a Francisco Ferrer como constructor y director de la obra.-

d) Lo manifestado por la firma “AD Cinco” Consultora, en respuesta a la informativa que le fue requerida, y que confirmaba la versión expuesta por la tercera citada, con respecto a que Oro Trucks S.A. contrató a Calcagno S.R.L., y esta a su vez subcontrató a Francisco Ferrer a quien vieron trabajar en la obra.-

e) Que de la propia documental adjuntada por la demandada surgía que el presupuesto elaborado por Cifuentes (subcontratista), tenía como destinatario a “Ferrer/Calcagno” indistintamente, y la oferta suscrita como aceptada por Ferrer; sin que se vertiese en el juicio ninguna explicación de la demandada respecto a tal situación.-

f) Los cheques que en copia adjuntó al actor en la demanda y los recibos; los que si bien fueron desconocidos por la demandada, el “*a quo*” los tuvo por auténticos, dado la falta de prueba en contrario de por Calcagno S.R.L.; y fundamentalmente por la conducta reprochable asumida por esta última en el marco de la pericial contable (en extraña jurisdicción), a la que más adelante se hará referencia, y según la cual el acto pericial no pudo realizarse por razones de imputables a la empresa demandada.-

g) La documental traída por la tercera citada “Oro Trucks S.A.” consistente en “*innumerables órdenes de pago*” a nombre de Calcagno S.R.L., pero que eran recibidas

por Francisco Ferrer.-

h) Destácase que el actor había ofrecido “*documental en poder de la demandada*”, a saber Calcagno S.R.L., quien no la presentó, por lo que el 01 de marzo de 2021 se hizo efectivo para este juicio el apercibimiento del art. 388 del CPCC entonces vigente; en virtud de no haber dado cumplimiento a la intimación de fs. 177 inc. III “b”.-

i) El hecho informado en autos el 12 de mayo de 2022, en el sentido que se frustró la pericia contable en extraña jurisdicción, dado que la demandada no presentó para su compulsión la documentación requerida por el perito, ni permitió acceso a la misma, por lo cual éste respondió los puntos de pericia con la respuesta única de “*no exhibe*” (sic.). Vale señalar que, conforme ilustra la resolución de la Jueza de aquella jurisdicción del 09 de septiembre de 2022, la empresa accionada ya había sido intimada a exhibirlos mediante el apercibimiento de estilo, efectuado al 01 de junio del mismo año. Dicha resolución de la Jueza oficiada, indica que hizo efectivo el apercibimiento, y seguidamente el dictamen pericial fue remitido en tales condiciones a esta causa, lo que fue anoticiado en estos autos el 20 de septiembre de igual año. La exhibición de esa documentación, en un juicio y ante la intimación de la Jueza, bien pudiera haber sido un elemento defensivo para la propia sociedad demandada; y la reticencia manifiesta a exhibirlos no puede sino generar las conocidas presunciones legales y judiciales; como aconteció en la especie.-

6).- En síntesis, no son objeto de ninguna refutación idónea en el memorial impugnativo todos esos elementos de convicción, ni la valoración probatoria de los mismos, que edificó la convicción del Juez de grado para decidir como lo hizo, teniendo por cierta la existencia del contrato y sus alcances; sin que la recurrente hubiera aportado en el juicio probanza alguna para desmerecer tales juicios de valor; los cuales -reitérase- proveen de basamento suficiente al fallo.-

Tampoco ha sido materia de una refutación adecuada el razonamiento del sentenciante para determinar el monto por el que finalmente admitió el reclamo.-

Todo lo que confusamente insinúa la apelante no son sino opiniones subjetivas sobre tópicos no dirimentes, que en definitiva remiten a la valoración de los hechos y las pruebas que hizo el “a quo”, sin que se le endilgue un reproche apto.-

Son insustanciales las vacuas y breves alusiones a la “*cesión*” de derechos efectuada al actor, dado que en nada modifican el resultado del caso; como tampoco es comprensible el lamento de la recurrente porque se hubieran valorado sus conductas (ya mencionadas) y no las del actor; pero sin explicar cuáles serían los actos o las conductas de este último -si es que los hubiera- que deberían ser también ponderados para decidir, ni de qué manera podría ello alterar la solución final.-

Por otro lado, el primer planteo enumerado, referido a una supuesta incongruencia por “*extra petita*”, no se encuentra planteado con la suficiencia que una cuestión de esa naturaleza amerita, y a ello se agrega que la comprensión e interpretación del punto se ve obstaculizada por el modo elegido para expresar el tópico. Pero lo cierto, en definitiva, es que esa tacha no aparece mínimamente demostrada en su existencia.-

Obsérvese -a modo de “*addenda*”- que en su escrito de inicio el actor reclamó la suma de \$1.700.000 (pendiente por la obra), supeditándolo a lo que en más o en menos surgiese de la prueba (fs. 71 vlta. expte. papel); por lo que entra a terciar la conocida jurisprudencia, que excluye los supuestos de incongruencia por “*ultra petita*” (la argüida figura de “*extra petita*” es extraña a la temática de las cuantías) para estas hipótesis (conf. STJ in re: “Bueri, William y Bueri, María Graciela c/ Sosa, Juan Carlos” del 28/09/2010). En segundo lugar, puesto que la pericia técnica agregada el 25 de marzo de 2021 (y explicaciones del 07/07/2021) claramente distinguió los valores según los metros cuadrados mencionados en la demanda, en comparación con los metros cuadrados según los planos; a la vez que, para ambas situaciones, también expuso valores ponderados al año 2015, y seguidamente los valores reajustados al tiempo de la pericia (ver. Puntos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y s.s. del dictamen pericial), los que en todos los casos arrojan indicadores superiores a los pretendidos por la demanda y luego consagrados por la sentencia. De ahí que, en rigor, esa parte del discurso del demandado -cuya lógica y sentido práctico tampoco queda clara- no explica la existencia de un gravamen o perjuicio derivado del dispositivo de la sentencia, a tenor de los extremos que menciona en su alegación, lo que tampoco es del resorte de esta Cámara suplir.-

Máxime cuando se observa que el fallo incluso desestimó el reclamo por la “*utilidad dejada de percibir*”, que se había detallado en la liquidación, lo que indica la claridad del sentenciante a la hora de elucidar los montos en juego.-

7).- En definitiva, y conforme lo hasta aquí expuesto, sopesando las motivaciones de la sentencia, el memorial recursivo y la respuesta al mismo, todo ello en atención a las circunstancias y constancias del expediente, considero que la falta de toda crítica de los razonamientos y argumentos del fallo determinan inexorablemente que corresponda declarar “*desierta*” la apelación intentada; lo que **ASI VOTO.-**

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones vertidas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2025 por la empresa demandada “Calcagno S.R.L.”, que fuera sostenido merced al escrito de expresión de agravios presentado el 01 de septiembre de ese mismo año, y consecuentemente confirmar la sentencia de primera instancia fechada el 15 de mayo de 2025 en lo que fue materia de agravios (arts. arts. 238 y 239 del CPCC, conf. Ley 5777).-

II).- Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia del recurso aquí resuelto se imponen a la demandada “Calcagno S.R.L.” en su condición de vencida objetivamente (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

III).- Por su actuación ante esta segunda instancia, los estipendios del letrado de la demandada apelante, doctor Julio Ricardo Meneses, se fijan en el 25% de los que le correspondieren en la instancia de origen (conf. art. 15 de la L.A.); y a su turno los emolumentos del profesionales del actor, doctor Gustavo Andrés Kohon se establecen en el 30% de los regulados en la instancia inicial (art. 15 y ccdtes. L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores cumplidas. Los emolumentos aquí regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días del

presente. La regulación no obsta a la aplicación de la doctrina legal “Paparatto” del STJ (y demás constitutivos de la misma), en caso de así corresponder, en la ocasión respectiva.-

IV).- Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-

Todo ello, **ASÍ ES MI VOTO.**-

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2025 por la empresa demandada “Calcagno S.R.L.”, que fuera sostenido merced al escrito de expresión de agravios presentado el 01 de septiembre de ese mismo año, y consecuentemente confirmar la sentencia de primera instancia fechada el 15 de mayo de 2025 en lo que fue materia de agravios (arts. arts. 238 y 239 del CPCC, conf. Ley 5777).-

Segundo: Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia del recurso aquí resuelto se imponen a la demandada “Calcagno S.R.L.” en su condición de vencida objetivamente (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

Tercero: Por su actuación ante esta segunda instancia, los estipendios del letrado de la demandada apelante, doctor Julio Ricardo Meneses, se fijan en el 25% de los que le correspondieren en la instancia de origen (conf. art. 15 de la L.A.); y a su turno los

emolumentos del profesionales del actor, doctor Gustavo Andrés Kohon se establecen en el 30% de los regulados en la instancia inicial (art. 15 y ccdtes. L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores cumplidas. Los emolumentos aquí regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días del presente. La regulación no obsta a la aplicación de la doctrina legal “Paparatto” del STJ (y demás constitutivos de la misma), en caso de así corresponder, en la ocasión respectiva.-

Cuarto: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-